



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Es de público conocimiento que la protección de la seguridad de las personas atraviesa una severa crisis con efecto en los distintos ámbitos sociales, entre los que se encuentra el propio de los espectáculos deportivos y que alcanza, por su trascendencia, a conmover los mismos aspectos conceptuales ordenadores de la actividad tutelar del Estado respecto de los esenciales bienes sociales que éste debe proteger.

De allí que el Estado, a través del poder administrador como natural responsable en la materia, y en coordinación con las posibilidades constitucionales de los restantes poderes, deba encontrarse abocado a satisfacer las exigencias de prevención en el ámbito de la seguridad deportiva, por conducto de aquellos instrumentos jurídicos brindados por el legislador y los medios técnicos que le permitan recomponer las situaciones que deben ser alcanzadas en orden a la protección de la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas.

La inseguridad en los espectáculos deportivos si bien no es un fenómeno reciente en nuestro país, ha adquirido en los últimos años perfiles dramáticos, los que trascendiendo los límites de los estadios y demás instalaciones deportivas, se extienden más allá de lo estrictamente deportivo del día del desarrollo de los encuentros y del lugar de las competencias.

Años atrás nos conmovíamos observando en los medios periodísticos internacionales, lo que sucedía particularmente en países absolutamente distintos al nuestro como por ejemplo Gran Bretaña, en donde concurrir a las canchas a disfrutar de un espectáculo deportivo había pasado a ser una aventura de alto riesgo.

De igual manera este tipo de incidentes se reprodujeron en gran parte de los países europeos hasta que se fueron diseñando herramientas que en algunos casos morigeraron la acción de los violentos y en otros directamente los erradicaron, permitiéndonos hoy ver los encuentros en Inglaterra, por caso, celebrándose sin siquiera la existencia de un alambrado perimetral protectorio.

En nuestro país las responsabilidades del crecimiento de este fenómeno de violencia particularizado en el deporte tiene diversas causas y distintos responsables, lo que no podemos hacer desde el Estado es mirar como se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desenvuelven los acontecimientos sin tomar decisiones urgentes.

En este orden, una de las provincias que más sufre este flagelo, Buenos Aires, ha comenzado a perfeccionar distintas herramientas legislativas, adecuándolas con el paso del tiempo a las nuevas necesidades e incorporando instrumentos novedosos en nuestro país pero de gran efectividad y larga experiencia en especial en países europeos.

Por tal motivo, hemos tomado como base fundamental para la presentación de este proyecto, la legislación actualmente vigente en la Provincia de Buenos Aires, habiendo a tal efecto, mantenido encuentros en la Capital Federal, en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación y en nuestra Provincia de Río Negro, en la ciudad de Cipolletti, con uno de los máximos especialistas en la materia, el actual Secretario Ejecutivo del Comité Provincial de Seguridad Deportiva de la Provincia de Buenos Aires, el señor Mario Gallina.

Hemos, en consecuencia, abrevado en el texto de la ley 11.929 modificada por la ley 12.529, que entendemos es la norma más avanzada en el país en este momento, que ha incorporado además los resortes más novedosos utilizados internacionalmente.

Todo ello con la intención de que los espectáculos deportivos no sólo sean seguros para las personas y la familia que buscan un sano esparcimiento, sino también intentando satisfacer los legítimos reclamos sociales difundidos por los diferentes medios masivos de comunicación.

Resulta insoslayable contar con instrumentos jurídicos que posibiliten un rápido accionar del Estado en aras de la seguridad de las personas en la materia.

Las medidas de seguridad que a nivel del poder administrador prevé el proyecto, están destinadas a adoptarse ante irregularidades o disfunciones en la organización o concreción de un espectáculo deportivo y es uno de los mecanismos legales más importantes para tender a recomponer la seguridad reclamada, toda vez que, a más de ser un instrumento propio del poder administrador y transitar, consecuentemente, dentro del procedimiento administrativo, permitirá una precisa y ágil decisión administrativa y con control suficiente de la justicia.

Se pretende, asimismo, en base a la capitalización de la experiencia existente en otras jurisdicciones, nacionales o internacionales, dotar a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

órganos de aplicación de la ley de posibilidades en función de la conveniencia de intervenir en los juicios contravencionales, ya que ésa es la jurisdicción que determinamos, de realizar la difusión de la prevención en la materia, de emitir normas internas para un mejor conocimiento y ordenamiento del trámite, como así de solicitar la intervención de las personas jurídicas que organicen eventos deportivos, cuando sus autoridades realicen hechos o actos irregulares que afecten la seguridad en aquéllos y éstos sean de los que pueden dar lugar a la intervención de acuerdo a la ley respectiva.

Como párrafo aparte debo mencionar que, si bien entendemos que la legislación contenida en la ley n° 532 necesita de una modificatoria integral y en gran medida no compartimos su espíritu legislativo, ante la carencia de esa reforma, a pesar de los distintos proyectos existentes en la Legislatura, el objetivo de esta norma no está direccionado al ámbito penal sino al meramente contravencional, con lo cual la referencia al viejo Código de Faltas es insoslayable.

Otro aspecto importante de la reforma está referido a la medida cautelar prevista en el proyecto, que permitirá impedir la continuación de conductas reprochables por parte del presunto contraventor durante la tramitación del correspondiente proceso.

Entendemos que la legislación propuesta satisfaría las exigencias de la actual y compleja realidad de los espectáculos deportivos, menesterosos de seguridad a través de un eficaz accionar del Estado.

Por ello:

Autor: Fabián Gatti

Firmantes: Beatriz Manso, Luis Di Giacomo, Carlos Valeri y María Marta Arriaga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

REGIMEN CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados.

Quedan comprendidos asimismo, los hechos cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia el estadio o lugar donde se desarrolle el evento, en sus inmediaciones, o desde el mismo, en oportunidad de retirarse de dichos sitios al punto de partida.

Artículo 2°.- El juzgamiento de las faltas tipificadas en este Título se regirá por los órganos y procedimientos previstos en la ley n° 532 (Código de Faltas), en lo no que se oponga a la presente ley.

Artículo 3°.- La pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a uno o más eventos que se determinen en la sentencia.

Cuando esta pena sea aplicada conjuntamente con la de arresto, se hará efectiva una vez cumplido el mismo.

Artículo 4°.- A los efectos del cumplimiento de la pena, el contraventor deberá asistir a la Comisaría que se determine en la sentencia, media hora antes de la iniciación del evento y permanecer en la misma media hora después de finalizado el mismo.

No podrá ser alojado junto con procesados o condenados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Si el contraventor injustificadamente no asistiere a la Comisaría, la pena será convertida en arresto, a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición que faltare cumplir, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 6°.- La prueba que consiste en testigos, filmaciones, grabaciones y/o fotografías, producida por la autoridad competente u otros organismos o particulares, podrá ser invocada por el juez, como elemento suficiente de prueba.

Artículo 7°.- En las conductas contravencionales sancionadas con arresto y/o prohibición de concurrencia, el juez podrá adoptar al tomar conocimiento del hecho, las siguientes medidas cautelares:

- a) La prohibición de concurrencia del autor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se cometió la contravención.
- b) La obligación de comparecer ante la dependencia policial que designe, en días y horas señalados para la realización de espectáculos deportivos en que se cometió la contravención.

En el supuesto del inciso b) la autoridad policial deberá adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o por contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme.

La medida cautelar no podrá exceder del máximo de la pena prevista para la contravención que se trate.

En caso de incumplimiento de la medida, por el supuesto infractor, sus efectos serán los del arresto.

Artículo 8°.- En los casos previstos en el artículo 4° y en el inciso b) del artículo 6° bis, cuando la dependencia policial designada para el cumplimiento de la medida de que se trate, no tuviere capacidad o condiciones idóneas para la recepción de los sujetos comprendidos, el titular de la misma deberá poner en conocimiento del juez de dicha situación, requiriendo en el mismo acto la designación de otra dependencia idónea para el cumplimiento de la medida en cuestión.

Artículo 9°.- El organismo de aplicación podrá tomar intervención en los juicios contravencionales que tengan lugar como consecuencia de la comisión de las faltas previstas en el Título I de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II

Artículo 10.- Serán sancionadas con multas de entre cien (100) pesos y quinientos (500) pesos los vendedores ambulantes o cualquier otra persona que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros, alrededor del estadio deportivo donde se desarrolle el evento, en el interior del mismo o en sus dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización.

Artículo 11.- Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas, quien creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas.

Las penas se incrementarán al doble si se produjeren las aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 12.- Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien arrojaré líquido, papel encendido, objetos o sustancias que pudieren causar molestias y/o daños a terceros.

Artículo 13.- Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.

Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas. Asimismo, cuando ocurriere en transporte público de pasajeros.

Las penas se incrementarán en la mitad para el jefe, promotor u organizador del grupo.

Artículo 14.- Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte fechas, quien en forma ocasional o sistemática se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces o cualquier otro elemento que dificulte su identificación.

En tal caso, se secuestrarán los elementos utilizados y será facultad de la autoridad de constatación prohibir el ingreso de dichas personas al evento.

Artículo 15.- Será sancionado con diez (10) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrir de seis (6) a quince (15) fechas, quien mediante carteles, megáfonos, altavoces u otros medios de difusión masivos incitare a la violencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien llevare consigo artificios pirotécnicos.

Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción será otorgada por autoridad competente, en forma escrita, a los organizadores del evento.

Artículo 17.- Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas, el concurrente, organizador, protagonista y cualquier otra persona que con sus expresiones, ademanes o provocaciones ocasionare alteraciones al orden público o incitare a ello.

Artículo 18.- Será sancionado con tres (3) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas, el concurrente que sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresare o intentare ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo.

Las penas se agravarán hasta un tercio cuando el infractor sobrepasare o intentare sobrepasar alambrados, barandas, parapetos, muros y otros elementos limitativos o de contención.

Las penas se agravarán al doble cuando incurran además en vías de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante.

Artículo 19.- Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas el concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores.

Artículo 20.- Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) días, quien perturbare el orden de las filas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo o no respetar el vallado perimetral de control.

Artículo 21.- Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el encargado de la venta de entradas que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- Será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto a quien revendiere entradas. En todos los casos se procederá al secuestro y decomiso de las entradas y del dinero obtenido en infracción.

Artículo 23.- Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o multa de cincuenta (50) pesos a doscientos (200) pesos quien controlare el ingreso público y no entregare al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso al espectáculo.

Artículo 24.- Será sancionado con multa de mil (1000) pesos a cinco mil (5000) pesos el organizador que, sin la autorización de la autoridad provincial competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realizare el espectáculo o lo efectuare sin cumplir las observaciones formuladas.

Artículo 25.- Serán sancionados con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia los que llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o a quienes las guardaren en un estadio o permitieren hacerlo. Los objetos serán decomisados.

Artículo 26.- Serán sancionados con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas los organizadores o protagonistas que prestasen al autor o autores de las faltas tipificadas en esta ley, un auxilio o cooperación sin los cuales no hubieran podido cometerlas. La misma sanción será aplicada cuando hubiesen determinado directamente a otro a cometer la falta. Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o multa de entre mil (1000) a treinta mil (30000) pesos, aquel directivo, integrante de Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario que hubiera entregado entradas de manera gratuita o facilitado el acceso a grupos violentos o protagonistas de disturbios.

Artículo 27.- Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o multa entre mil (1000) a treinta mil (30000) pesos, aquel directivo, integrante de la Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera financiado traslado o accionar de grupos violentos o protagonistas de disturbios. La reincidencia en las faltas anteriores podrá ser considerada suficiente causa para la inhabilitación de por vida del infractor para ocupar cargo alguno en club u organismos vinculados a la realización de espectáculos deportivos. Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

seis (6) a quince (15) fechas los organizadores o protagonistas y toda otra persona que coopere de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta ley.

TITULO II

SEGURIDAD EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo designará el organismo de aplicación de la presente ley:

Son sus objetivos:

- a) La seguridad de los espectáculos deportivos en toda la Provincia de Río Negro.
- b) La protección de la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas, con motivo o en ocasión de la organización, habilitación o desarrollo de todo espectáculo deportivo.
- c) La adopción de las medidas necesarias para el logro de los referidos objetivos.

Artículo 29.- El organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tendrá competencia en todo lugar, hecho o situación relacionados con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier espectáculo deportivo.

Artículo 30.- Es competencia del organismo de aplicación la autorización de eventos deportivos, cuando se encuentren cumplidas las pautas de seguridad que determinen la reglamentación y la Policía de Seguridad, como así también las disposiciones municipales vigentes en la materia.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las pautas de seguridad, el organismo de aplicación podrá ordenar, en el plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión de espectáculos.

El organismo de aplicación se halla facultado para ingresar a todos los ámbitos deportivos y sectores afectados al desarrollo del espectáculo, a efectos de disponer los registros e inspecciones pertinentes.

Artículo 31.- El organismo de aplicación se encuentra facultado para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud, o la integridad física de las personas o para el desarrollo normal del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuentro, sea por deficiencias en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con la finalidad de esta ley. También podrá prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente ley o participantes en hechos que hayan motivado intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6° bis de la presente ley.

Asimismo, el organismo de aplicación de acuerdo con los antecedentes del caso podrá disponer la realización del espectáculo cuestionado en una sede alternativa que reúna las condiciones de seguridad de acuerdo con su envergadura.

Artículo 32.- Créase el Registro Público de las actuaciones administrativas del artículo 31, que dependerá de la autoridad de aplicación.

Artículo 33.- Serán obligaciones y/o facultades del Registro Público de las actuaciones administrativas:

- 1.- Registrar todos los datos de las personas contra las cuales se hayan labrado actuaciones o denuncias.
- 2.- Velar por el cumplimiento de las medidas cautelares policiales y de concurrencia a la comisaría del domicilio, en días y horarios de competencia deportiva, de todos los infractores durante el período de vigencia de las mismas.
- 3.- Solicitar a las entidades deportivas y lugares de realización de espectáculos públicos la prohibición de ingreso a los mismos de personas que prima facie puedan ocasionar disturbios.
- 4.- Expedir las constancias registrales de cumplimiento de sanciones, sin perjuicio de permanecer inscripto en el registro por supuestos de reincidencia y toda otra información legal.
- 5.- Solicitar información a organismos oficiales que cumplan tareas similares, sean provinciales o nacionales, quedando facultado por la presente a la realización de convenios.

TITULO III

RECURSOS FINANCIEROS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 34.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente ley, serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1.- El cincuenta por ciento (%50) se destinará al organismo de aplicación para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.
- 2.- El restante cincuenta por ciento (%50) para el presupuesto de la Policía de Seguridad, con destino al equipamiento necesario para las tareas de seguridad en espectáculos deportivos.

Artículo 35.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*